JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Tutela N°: 245
Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: LUIS ENRIQUE GIRALDO OCHOA HÉCTOR JUAN GIRALDO ECHAVARRÍA
Accionado: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Vinculada: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Radicado: 05001 31 03 001 **2021 00378** 00
Decisión: Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 5 de octubre de 2021, por los señores LUIS ENRIQUE GIRALDO OCHOA y HÉCTOR JUAN GIRALDO ECHAVARRÍA, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relatan los accionantes que son demandados en el proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 022 2013 00204 00; que desde el 23 de enero de 2020 solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Que, el Juzgado accionado el 24 de febrero de 2020 no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, aprobó la realizada por el Despacho y solicitó dar claridad de unas consignaciones, persistiendo el embargo.

Sostienen que, el 7 de julio de 2020 el Juzgado accionado aprobó la liquidación del crédito y liquidó y aprobó las costas.

Que, el día 8 de septiembre de 2020 el Despacho reiteró al cajero pagador que aclarara los dineros consignados. Requerimiento allegado el 8 de febrero de 2021 y no fueron debidamente adicionadas al proceso.

Aducen que, el día 18 de marzo de 2021 solicitaron nuevamente la terminación del proceso por pago.

Finalmente, manifiestan que el 31 de mayo del año que avanza, se corrió traslado de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se sumaron los abonos y se informó que en firme ésta se decidiría sobre la terminación del proceso, transcurriendo más de cinco meses desde la última actuación.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (derecho de petición, igualdad, salud y debido proceso) y se ordene al Juzgado accionado que, proceda a pronunciarse sobre el traslado de la liquidación del crédito, presentada desde el día 31 de mayo de 2021, se prosiga con la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de los embargos y expedición de los oficios correspondientes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de inadmitirse la acción de tutela de la referencia por auto del 6 de octubre de 2021, colmados los requisitos exigidos dentro del término concedido, se admitió el día 12 de octubre de 2021 y se dispuso requerir a la accionada y a la vinculada oficiosamente para que emitieran pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.

El accionado JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, cuya titular funge la Jueza Dra. PAULINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, quien rindió el informe pedido, manifestando que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno a los accionantes respecto al proceso con radicado 05 001 40 03 022 2013 00204 00, en el cual el Despacho procedió con la terminación del proceso por dineros suficientes el pasado 12 de octubre de 2021, publicado en estados del 13 de octubre de 2021.

Aclara que, las terminaciones por dineros suficientes tienen un trámite diferente a las terminaciones por pago solicitadas por la parte demandante o por ambas partes, toda vez que debe surtirse el trámite de una liquidación del crédito, el traslado de la misma y su aprobación o modificación por parte del Despacho, el cual se encuentra regulado en el artículo 444 del CGP y por tanto, no es tan inmediata como la parte interesada pretende, además, de que debe verificarse la existencia de los dineros necesarios para la terminación del proceso.

Dijo que no era posible levantar las medidas cautelares ni entrega de dineros al demandado previo a la terminación y sin surtir el procedimiento legal establecido, como lo solicitó de manera reiterada la parte demandada. Agrega que, una vez el auto de terminación se encuentre ejecutoriado, se procederá con lo pertinente, aclarando que en la terminación se ordenó entregar dineros al demandante y el excedente a la parte demandada.

Adicionalmente, manifiesta que el error en las consignaciones no es atribuible al despacho sino al cajero pagador y ya fue corregido, según se advierte del reporte emitido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por tanto, el proceso fue terminado con los dineros que corresponden a este proceso incluidos los que habían sido pagados de manera equivocada por el pagador, razón por la cual, no existe vulneración de derecho alguno a los demandados.

Por su parte, la vinculada oficiosa, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, mediante apoderada general reveló que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los tutelantes por parte de la entidad que representa, ya que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; solicitando que se desvincule a dicha entidad. Adicionalmente dijo que, el Juzgado accionado mediante auto del 12 de octubre de 2021 terminó el proceso por pago.

Con lo anterior, solicita negar la acción de tutela de la referencia por ausencia de vulneración de derechos a los accionantes.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

"4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo[1]. Estas situaciones

[1] Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[2]. Este fenómeno ha sido denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado[3].

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo[4].

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[5], pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[6] y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados[7]. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[8]; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva[9].

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho[10]."

Caso concreto: Conforme a lo señalado por los accionantes en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN le imprimiera el trámite correspondiente, dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 022 2013 00204 00, a la solicitud tendiente a que el juzgado accionado procediera con la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo que, al momento de la presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta, con lo cual consideraban los accionantes conculcados el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de petición, entre otros.

Pues bien, el Juzgado accionado allegó expediente digitalizado en el que se observa que, mediante proveído calendado del 12 de octubre de 2021 y notificado por estados del 13 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, asimismo, se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo mencionado, se ordenó el levantamiento del

---

[2] Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[3] Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[5] Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] "ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (…) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."
[7] Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[8] Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.
[9] Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[10] Ibídem.

embargo del salario y de la mesada pensional que recaían en los accionantes, además, de la respectiva entrega de títulos judiciales por intermedio de la Oficina de Ejecución.

Verificado el Sistema de Consulta Jurídica la última actuación data del pasado 19 de octubre (2021) cuya actuación informa la entrega de dineros a partir del 27 de octubre de 2021.

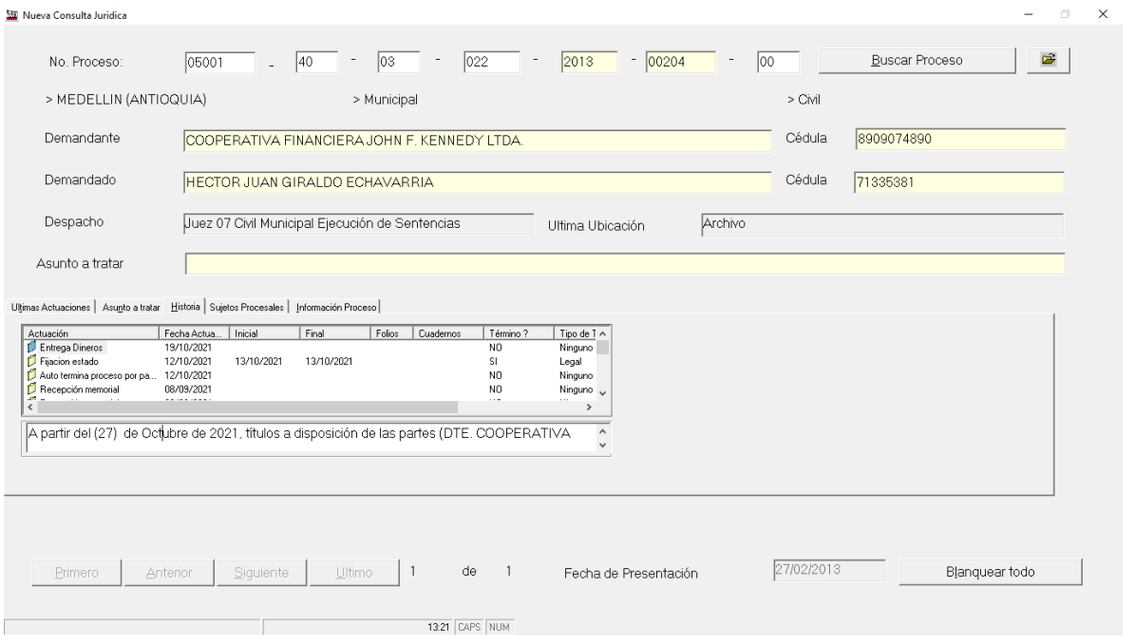

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente en el precedente jurisprudencial anotado, no se encuentra evidencia de la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

La accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por los señores **LUIS ENRIQUE GIRALDO OCHOA** y **HÉCTOR JUAN GIRALDO ECHAVARRÍA**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** en cabeza de la titular Dra. Paulina Rodríguez Avendaño, con vinculación de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

JR